

---

**Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes**  
**Un año y medio después: el impacto del COVID-19 en los derechos humanos de los migrantes**

**Contribuciones respecto de las cuestiones 1), 3) y 8)**

**1) Acceso a vacunas**

Respecto del acceso a vacunas, el Estado mexicano ha implementado una política sanitaria contraria a derechos humanos, dado que mediante la implementación de la Política Nacional de Vacunación y los documentos y demás lineamientos derivados de ella como la Estrategia Operativa (“Operativo Correcaminos”) se ha omitido la inclusión de la población en contexto de movilidad humana y con necesidades de protección internacional.

Esta situación ha generado escenarios muy alarmantes en los que se brinda información diferente y contradictoria a personas migrantes sobre los requisitos con los que deben cumplir para ser vacunados. Ejemplo de esto ocurrió en un caso acompañado por la CMDPDH, en el que un hombre migrante mayor de sesenta años se presentó al punto de vacunación correspondiente en el que le negaron la aplicación de la vacuna con el argumento de que en ese centro no era posible vacunar a personas extranjeras. Ante esta situación discriminatoria, esta persona tuvo que trasladarse a otra sede de vacunación, donde un funcionario encargado de revisar “casos especiales” le permitió acceder a la vacuna tras revisar su pasaporte y comprobante de domicilio.

En otro caso, una mujer migrante mayor de sesenta años acudió igualmente al punto de vacunación con su pasaporte, comprobante de domicilio y documento de identidad. Sin embargo, le fue negado el acceso a la vacuna tras señalar que debía presentar un comprobante de domicilio a su nombre. De acuerdo con su testimonio, este requisito no fue exigido a las demás personas de nacionalidad mexicana. La mujer explicó que su domicilio lo renta a otra persona, por lo que su nombre no figura en el documento, no obstante, le negaron definitivamente el acceso. La mujer acudió una segunda vez al punto de vacunación, esta vez aportando estados de cuenta bancarios, contrato de arrendamiento, así como su documentación ante el Instituto Nacional de Migración (en adelante “INM”), en la que consta que cuenta con residencia permanente. Sin embargo, después de esperar por más de cinco horas a ser atendida, se le volvió a negar el acceso a la vacuna.

Ante los hechos ocurridos, ambas personas presentaron quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las cuales no se ha resuelto el asunto de fondo, ni se han emitido medidas de protección. Después de tres meses de la presentación de las quejas solo se ha recibido una respuesta diciendo que se “dará trámite”. Los hechos descritos son muestra de la discrecionalidad con la que actúan los servidores públicos encargados de implementar la política pública en materia de salud en el contexto de la pandemia en sus diferentes niveles. Esto se deriva de la ausencia de políticas públicas para incluir expresamente a las personas en contexto de movilidad humana en los planes de vacunación. Para estas personas, es prácticamente imposible cumplir con los requisitos que les son exigidos para probar su estancia en el país y esto provoca un impacto negativo en su acceso al derecho a la salud.

Esta situación es contraria a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado mexicano, en tanto que éste tiene el deber de proporcionar información clara a las personas y de no imponer requisitos discriminatorios a las personas migrantes para acceder a servicios de salud. Adicionalmente, coloca en riesgo la estrategia nacional para hacer frente a la pandemia, pues

desincentiva la vacunación debido a requisitos formales que excluyen a ciertos grupos de personas en violación de sus derechos humanos.

## **2) Detención migratoria y falta de alternativas a la detención**

La legislación vigente en México que rige la verificación y detención migratoria es deficiente en muchos aspectos y atenta contra los principios básicos del derecho internacional y del corpus juris de derecho internacional de los refugiados, en tanto que el actual sistema migratorio mexicano opera bajo la presunción de peligrosidad de las personas extranjeras y ordena su automática privación de la libertad. De acuerdo con el diseño de este sistema, ni la legalidad de la detención, ni las condiciones en que la que es ejecutada la privación de la libertad requieren ser evaluadas por una autoridad jurisdiccional. Además, no se establece un plazo máximo para varios tipos de detenciones ni se contemplan medidas alternativas a la privación de la libertad. Así, el sistema de detenciones migratorias carece de las garantías mínimas y fomenta detenciones arbitrarias masivas.

Adicionalmente, la falta de medidas alternativas a la detención migratoria se suma a los temas pendientes del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, incluyendo aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. No se contempla un plazo máximo para varios tipos de detenciones migratorias, entre ellas, las de personas solicitantes de la condición de refugiado o las de aquellas que hayan interpuesto algún recurso judicial para exigir sus derechos, por lo que podrían permanecer privadas de la libertad indefinidamente. En el tema de perspectiva de género, no existen condiciones diferenciadas para cubrir las necesidades específicas de las mujeres en detención migratoria en México, pues no cuentan, entre otras, con atención ginecológica, asistencia en salud sexual y reproductiva y son expuestas a abusos sexuales durante la detención.

En México, las personas en contexto de movilidad humana son constantemente víctimas de múltiples e interseccionales formas de discriminación. Existen factores de vulnerabilidad de estas personas como la edad, la condición de salud o la discapacidad que deben considerarse a fin de implementar medidas efectivas como alternativas a la detención migratoria, los cuales se han puesto de manifiesto específicamente en el contexto de pandemia actual.

En este contexto, al inicio de la pandemia y ante la omisión por parte de las autoridades para diseñar e implementar protocolos y medidas necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas en contexto de movilidad humana durante la emergencia sanitaria, diversas organizaciones de la sociedad civil advertimos la necesidad de promover juicios de amparo sin identificar víctimas individuales de las violaciones a derechos humanos. Los amparos presentados desafiaban actos y omisiones de autoridades, así como normas que, en su conjunto, componen un “patrón de conducta” de discriminación de forma sistemática y generalizada, en el marco de la pandemia, mismo que genera violaciones graves a derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana en el país.

Lo anterior debido al inminente contagio de COVID-19, los actos de tortura y/o tratos crueles e inhumanos contra personas en contexto de movilidad humana detenidas en las instalaciones del INM, la falta de aplicación de medidas necesarias para protegerlas y garantizar sus derechos a la salud, vida e integridad física y mental, durante la pandemia, y la omisión de solicitar al Consejo de Salubridad General la aprobación y publicación de las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos

y garantías de las personas en contexto de movilidad humana que se encuentran detenidas para prevenir y limitar la propagación y contagio del coronavirus.

Ante este panorama, las autoridades judiciales tuvieron conocimiento de la situación y ordenaron medidas de suspensión realmente útiles y pertinentes.<sup>1</sup> A pesar de estas medidas, su ejecución hasta el momento no se ha realizado adecuadamente o no han sido observadas por parte de las autoridades. La mayoría de ellas ha omitido informar a los juzgados las condiciones de detención e incluso varias han señalado expresamente que la detención continúa durante la emergencia y se han deslindado de su obligación de garantizar el acceso a programas especiales para garantizar la salud y vivienda de las beneficiarias en libertad. Esto, aunado a que los juzgados se han negado a suspender las detenciones de personas en contexto de movilidad humana, lo que ha resultado ineficaz para proteger los derechos de las personas migrantes.

Por otra parte, el sistema judicial tampoco se encontraba preparado para una situación como la de la pandemia, razón por la que se decidió la suspensión de labores y la implementación de un sistema de guardias para la atención de casos urgentes y la resolución de medidas cautelares. Esto puso en evidencia las deficiencias y oportunidades de la justicia en línea, como la falta de compatibilidad e ineficacia de firmas electrónicas para la validez de promociones judiciales -independientemente del obstáculo que representan para la mayoría de las personas en contexto de movilidad que no cuentan o no pueden contar con una firma electrónica debido a los requerimientos para su obtención-, así como la falta de conocimiento por parte de la población en general sobre su utilización, la ausencia de capacitación de los propios integrantes del poder judicial tanto a nivel estatal como federal y su coordinación.

A partir de nuestra experiencia en el acompañamiento de un caso, se requirió al Juzgado habilitar medios adecuados para garantizar el acceso a documentos con información reservada relacionados con una alerta migratoria y presentados por el INM; esto, como parte del derecho a la justicia, pero sin comprometer otros, como el derecho a la salud, la vida y la integridad personal tanto del actor como de sus representantes legales e incluso de los propios operadores judiciales.

La respuesta a esta solicitud fue que los documentos sólo podrían consultarse personalmente mediante el sistema de citas que implementó el poder judicial, que si bien cumple con las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la pandemia - como el uso de gel hidroalcohólico y de mascarilla-, incumple otras sumamente importantes como el distanciamiento físico o la ventilación de espacios cerrados. Estos riesgos deberían evitarse y requieren tomar en cuenta las características particulares de las personas y las nuevas formas de interactuar, dar acceso y manejar información a través de medios

---

<sup>1</sup> Estas medidas incluyen:

La aplicación de protocolos de prevención sanitaria respecto del COVID-19 dentro de las estaciones migratorias de todo el territorio nacional; La implementación dentro de las estaciones migratorias de medidas generales sanitarias eficaces y proporcionales para la prevención y evitar el contagio; La realización de inspecciones periódicas en las estaciones migratorias a efecto de verificar que se cumplan con los estándares de respeto a los derechos humanos de las personas que ahí se encuentran; La implementación dentro de las estaciones migratorias de las acciones necesarias para detectar a las personas con posibles síntomas de infección del COVID-19; La toma de medidas necesarias a fin de que las personas internadas tengan apoyo consular a efecto de mantener comunicación con sus familias, derivado de las medidas de confinamiento; Garantizar el derecho humano a la salud de las personas internadas en las estaciones migratorias no solo en lo relativo al posible contagio del COVID-19, sino también garantizando el suministro básico de higiene personal, acceso a agua potable y alimentos sanos, nutritivos y adecuados; La elaboración de un informe detallado en el que se exponga el número de personas que se encuentran en las estaciones migratorias y, en su caso, sus condiciones de vulnerabilidad y lo publiquen para el conocimiento de la sociedad mexicana; La salvaguarda de las y los niños y adolescentes no acompañados, en estancias adecuadas que garanticen su vida e integridad; La liberación inmediata de las personas detenidas en estaciones migratorias que sean adultos mayores o que pertenezcan al grupo de personas con riesgo de adquirir y desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, optando por otros mecanismos para su seguimiento en territorio nacional, inclusive otorgando derechos temporales de residencia que incluyan acceso a beneficios de salud y sociales; y La instrumentalización de una estrategia para que las personas en situación de movilidad humana que sean liberados puedan acceder a beneficios económicos que coadyuven en su sustento.

digitales, al realizar un examen de proporcionalidad de las medidas adoptadas y/o ponderación de los derechos. En el caso particular, el operador judicial ya había decidido sobre el derecho del quejoso a conocer el contenido de los documentos, a pesar de su clasificación como información reservada.

### **3) Protección de personas en contexto de movilidad humana durante la pandemia**

El Estado mexicano ha implementado “nuevas” prácticas contrarias a derechos humanos -incluso en el contexto actual- como la militarización de la seguridad pública y su participación en tareas relacionadas con el control de los flujos migratorios, la interposición de alertas migratorias y la aplicación de “pushbacks”.

La entrada en México de las llamadas “caravanas migrantes” desde 2018 coincidió con el incremento en la interposición de alertas migratorias y la militarización de las fronteras. México ha enviado a miles de agentes militares a las fronteras para contener e impedir el ingreso o expulsar a las personas en contexto de movilidad, incluso mediante el uso ilegal y arbitrario de la fuerza, lo cual ha sido combustible para la comisión de violaciones graves de derechos humanos. De igual manera, los cuerpos militares -específicamente la Guardia Nacional- fueron requeridos en diversas ocasiones para la contención de motines que se habrían generado con motivo de la inconformidad de personas detenidas en las estaciones migratorias de Tapachula y Tenosique y que reclamaban el respeto y protección de su derecho a la salud en el contexto de la pandemia debido a las condiciones indignas en las que se encontraban privados de su libertad (se anexa informe).

Por otra parte, entre enero de 2010 y junio de 2019, el INM incorporó más de 200 mil registros migratorios (o “alertas migratorias”), sin importar la opacidad que rodea la regulación de los mismos, la falta de controles efectivos antes y después de su interposición. Esto favorece una amplia arbitrariedad y discrecionalidad para las autoridades migratorias, y sus efectos en las vidas de las personas en contexto de movilidad humana -incluidas las personas con necesidades de protección internacional- son sumamente importantes pues impiden su protección dado que implican que no podrán ingresar o permanecer en el país, estarán impedidas para realizar cualquier trámite de regularización migratoria, se les negará la renovación de una condición de estancia previamente adquirida, la obtención de un permiso de trabajo, la reposición de un documento migratorio o la salida de una estación migratoria, aunque se tenga el derecho a ello.

Asimismo, hemos tenido conocimiento de la práctica de “pushbacks” en puntos de internación aéreos -específicamente en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México- bajo el único argumento de contar con una alerta migratoria de la cual no se proporciona mayor información a la persona afectada por considerarse reservada. Esto se realiza sin llevar a cabo evaluaciones individuales de las necesidades de cada una de las personas y sin darles la posibilidad de apelar esa decisión ni de ejercer su derecho a solicitar asilo cuando así lo requieran. Además, implica la comisión de tratos inhumanos o degradantes al criminalizar a las personas, quienes incluso están acompañadas de niñas, niños y/o adolescentes, quienes reciben el mismo trato indigno derivado de una decisión unilateral en la que no se ha podido ejercer el derecho al debido proceso, de acceso a la justicia y a una defensa adecuada. Todo lo anterior, aunado a las pésimas condiciones en las que se mantiene a las personas con un registro negativo en su contra en tanto que son rechazadas y expulsadas del país, incluyendo la exposición al contagio del virus COVID-19 al no respetar las medidas de distanciamiento social, la omisión de proporcionarles alimentos adecuados y de calidad, proporcionar un lugar para descansar y mantenerlas incomunicadas, generándoles una situación de estrés y angustia.

Respecto de las afectaciones y obstáculos a los que se enfrentan las personas respecto del procedimiento de solicitud de refugio en el contexto de la pandemia por COVID-19, es pertinente decir que la Secretaría de Gobernación -autoridad encargada, entre otras, de implementar la política migratoria y de

la que depende específicamente la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante “COMAR”), decidió emitir Acuerdos de suspensión en términos, plazos de procedimiento y actividades desde marzo de 2020. Esto, pese a las múltiples violaciones que estos acuerdos significan en detrimento de personas solicitantes de asilo en territorio nacional, pues una persona que huye de su país de origen para ser reconocido como refugiado en otro Estado lo hace porque su vida, libertad y/o seguridad se encuentran en riesgo. Así, ante la imposibilidad de poder regresar de manera segura a su país de origen, es necesario que los Estados garanticen la vida, libertad y/o seguridad de las personas refugiadas.

De igual manera, dichos Acuerdos de suspensión de plazos, términos y actividades, violan el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, el principio de celeridad procesal, los plazos razonables y el derecho a la vida en familia, entre otros. Lo anterior, en tanto que su emisión suspendió dos etapas esenciales del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado al adjudicar discrecionalmente la potestad a la COMAR de simplemente no realizar entrevistas de elegibilidad y emitir resoluciones, y también los procedimientos de reunificación familiar. Si bien el COVID-19 generó una situación de fuerza mayor, lo cierto es que no se tomaron medidas proporcionales, con apego a estándares internacionales ni en observación a las obligaciones constitucionales, para contrarrestar las dificultades fácticas y evitar incumplir las obligaciones internacionales de protección humanitaria respecto de personas que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad.

Asimismo, el Estado mexicano incumplió sus obligaciones en materia de derechos humanos por la omisión de suspender el plazo que establece que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberán ser presentadas en los 30 días próximos al ingreso de la persona a territorio nacional, única excepción realizada a la suspensión de las actividades de la COMAR que incluye -de manera injustificada- el riesgo la salud, vida e integridad de las personas solicitantes de asilo, al obligarlas a realizar un trámite presencial en un plazo fijo, a pesar de que el resto de las actividades de la COMAR se encuentran suspendidas como consecuencia de la pandemia.

Es necesario precisar que encontramos razonable que la COMAR continúe recibiendo solicitudes iniciales de asilo, a pesar de que otras de sus actividades se encuentren suspendidas. Lo que resulta violatorio de derechos humanos es que el plazo de 30 días para presentar las solicitudes iniciales de asilo no sea suspendido. En otras palabras: no es el hecho de que la COMAR continúe recibiendo solicitudes de asilo lo que resulta inconstitucional; lo que atenta contra los derechos de las personas migrantes es que el plazo para presentar dichas solicitudes continúe corriendo con normalidad, a pesar de que el resto de los plazos y actividades de la COMAR se encuentren suspendidos.

En este sentido, esta política de control migratorio en el marco de la pandemia, vulnera los derechos humanos de las personas en movilidad, incluido el derecho a solicitar y recibir asilo y el principio de no devolución, por lo que le solicitamos su asistencia y recomendaciones para que los países -incluido México-, revisen el diseño de las políticas migratorias, garantizando el respeto al derecho a solicitar y recibir protección internacional. Asimismo, consideramos necesario que se establezcan mecanismos efectivos para frenar prácticas de devolución arbitraria de personas en situación de movilidad y así respetar, entre otros, sus derechos económicos, sociales y culturales.